

R. 028/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/150/2022**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRM/027/2016.**ACTOR:** -----.**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y OTRA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de junio de dos mil veintidós.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/150/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra de la resolución de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **once de abril de dos mil dieciséis**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal Constitucional y Director de Tránsito y Vialidad, ambos del Ayuntamiento e Tlapa de Comonfort, Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- La baja ilegal del suscrito del cargo como Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por el C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento Constitucional, sin fundamento ni motivación legal y por consecuencia;

b).- La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **trece de abril de dos mil dieciséis**, el Magistrado instructor ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TCA/SRM/027/2016**, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, a quienes por acuerdo de **doce de mayo de dos mil dieciséis**, se les tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, seguida que fue la secuela procesal, el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde consideró que la declaratoria de nulidad debe traer como consecuencia que el Ayuntamiento **indemnice al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario como Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y veinte días por cada año de servicios prestados, y en su caso que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, entre los que se encuentran los salarios dejados de percibir, primas vacacionales y el aguinaldo**, así como algún bono o compensación, siempre y cuando que de manera general se le hubiere otorgado a los demás miembros policiales del referido Ayuntamiento, todo, desde que fue separado de su respetivo cargo, es decir, siempre que constituyan prestaciones generales y ordinarias, en términos de los dispone el artículo 113, fracción IX de la ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que determinó el efecto siguiente: *“... la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; ...”*

4.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue resuelto por esta Sala Superior con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, bajo el toca número **TCA/SS/010/2017**, en la que determinó confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRM/027/2016**.

5.- Inconformes con la resolución pronunciada por esta Sala Superior las autoridades demandadas solicitaron el amparo y protección de la justicia federal el cual dio origen al juicio de Amparo Directo Administrativo número **208/2017**, correspondiéndole conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, dictó la ejecutoria correspondiente, en la que desechó la demanda de garantías por improcedente.

6.- Una vez que causó ejecutoria la resolución de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional bajo el toca número de **TCA/SS/010/2017**, se ordenó devolver los autos del expediente principal a la Sala Regional de origen, y con fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, el A quo determinó requerir a las autoridades demandadas y parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles exhibieran sus respectivas planillas de liquidación de pago que deberá hacerse al actor -----, en términos de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

7.- Con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, la parte actora exhibió su respectiva planilla de liquidación; al respecto, el A quo determinó por acuerdo de fecha **siete de septiembre de ese mismo año**, dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a la planilla de liquidación exhibida por el actor.

8.- Por acuerdo de fecha **ocho de septiembre dos mil diecisiete**, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por exhibiendo su planilla de liquidación y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la planilla de liquidación exhibida por las autoridades demandadas.

9.- Una vez desahogadas las vistas concedidas a las partes procesales, por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, el Magistrado instructor de la Sala Regional Tlapa, **determinó la cantidad que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora, la cual asciende a \$182,998.05 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.), cantidad que deberá irse actualizando en el rubro de haberes dejados de percibir, aguinaldo y prima vacacional, hasta que se finiquite el pago**, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del término de tres días hábiles, se continuaría con el procedimiento de cumplimiento de sentencia que señalan los artículos 136, 137, y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

10.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido del auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, el cual fue resuelto por esta Sala Superior con fecha **cinco de julio de dos mil dieciocho**, bajo el toca número **TJA/SS/298/2018**, en la que determinó confirmar el referido auto, en razón de que se dictó conforme a derecho, pues se pronunció en relación a las prestaciones que deben ser pagadas desde el momento en que se concretó la baja del actor, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

11.- Una vez que causó ejecutoria la resolución de fecha **cinco de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional bajo el toca número de **TJA/SS/298/2018**, se ordenó devolver los autos del expediente a la Sala Regional, y con fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, el A quo determinó requerir a las autoridades demandadas, para que dentro del término de tres días hábiles informaran el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el que se cuantificó la cantidad a pagar al actor por concepto de indemnización y demás prestaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento de cumplimiento de sentencia que establece el Código de la materia.

12.- En cumplimiento al requerimiento de fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas informaron a través del escrito presentado el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, que se encontraban realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia definitiva ejecutoriada de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y exhibió al efecto el oficio numero PM/049/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el que esencialmente señala lo siguiente:

“ ...

C.C.P. -----,
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TLAPA DE COMONFORT, GRO.

Por medio del presente oficio le notifico, que dé cumplimiento al requerimiento de pago hecho por el Tribunal de Justicia Administrativa al C. ----- con la siguiente cantidad.

	3 MESES DE SALARIO	20 DÁS POR CADA AÑO	TOTAL INDEMNIZACION	HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	TOTAL
-----	\$18,000.00	\$14,398.05	\$32,398.05	\$132,000.00	\$2,600.00	\$16,000.00	\$182,998.05

...”

13.- Por acuerdo de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por informando los trámites realizados para el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y la Sala resolvería respecto a cumplimiento de la sentencia.

14.- A través del escrito presentado ante la Sala Regional el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la parte actora manifestó no estar conforme con el pago que pretenden realizar las autoridades demandadas y solicitó la actualización de las cantidades hasta el día en que las demandadas den el debido cumplimiento, lo que fue acordado el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, en el que requirió a las autoridades demandadas actualizaran el monto total a pagar, tomando en consideración que las cantidades con los rubros de haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, contenidas en el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, habían quedado desfasadas por el transcurso del tiempo y deberán actualizarse hasta que se concrete el pago, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en treinta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N.).

15.- En cumplimiento al requerimiento de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas informaron a través del escrito presentado el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, que se encontraban realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia definitiva ejecutoriada de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, exhibiendo al efecto el oficio dirigido a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el que el demandado Presidente Municipal

Constitucional solicitó que en una Sesión de Cabildo se considere como parte del orden del día se le autorice gestionar ante autoridades Estatales y Federales la obtención de recursos económicos para el pago de indemnización para cumplir las sentencias emitidas por Juzgados y Tribunales en los que ese Ayuntamiento sea parte.

16.- A través del acuerdo de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo a las demandadas por informando los trámites realizados para el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho y la Sala resolvería respecto a cumplimiento de la sentencia.

17.- La actora a través del escrito presentado ante la Sala Regional instructora el **ocho de enero de dos mil diecinueve**, manifestó que las demandadas no han cumplido con la sentencia definitiva, por lo que solicitó se hiciera efectiva la multa y se les requiriera de nueva cuenta el cumplimiento a la sentencia dictada en autos, y por acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil diecinueve** la Sala Regional requirió a las demandadas informaran el resultado del oficio girado a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el que el demandado Presidente Municipal Constitucional solicita que en una sesión de cabildo se considere como parte del orden del día se le autorice gestionar ante autoridades Estatales y Federales la obtención de recursos económicos para el pago de indemnización para cumplir las sentencias emitidas por Juzgados y Tribunales en los que ese Ayuntamiento sea parte, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en treinta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N.).

18.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas exhibieron el Acta de Sesión de Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se autorizó al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora del mismo Ayuntamiento hacer gestiones necesarias ante diversas dependencias públicas para obtener recursos económicos y estar en condiciones de pagar las cantidades que se establecen en sentencias de los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo que fue acordado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

19.- La actora a través del escrito presentado ante la Sala Regional el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, manifestó que las demandadas no han cumplido con la sentencia definitiva, por lo que solicitó se hiciera efectiva la multa y se les requiriera de nueva cuenta el cumplimiento a la sentencia dictada en autos, y por acuerdo de fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional requirió a las demandadas informaran las gestiones que hayan realizado para el pago a que fueron condenadas en la sentencia definitiva del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en treinta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$2,534.70 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.).

20.- La Sala Regional instructora a través del acuerdo de **seis de mayo de dos mil diecinueve**, tuvo a las autoridades demandadas por no desahogado el requerimiento señalado en el punto anterior, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso de manera individual una multa de treinta veces el valor de Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$2,534.70 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.), y les requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la resolución, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en sesenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.).

21.- A través del escrito presentado el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, las demandadas informaron que en próximos días se iniciaría el abono parcial de pago de indemnizaciones que señalan las sentencias emitidas por tribunales incluido el presente juicio, por su parte, la actora a través del escrito de fecha **tres de junio del mismo año**, solicitó exhibieran las demandadas la propuesta de pagos y fechas para realizar el pago correspondiente, lo que fue acordado el **cinco de junio de dos mil diecinueve** y se requirió a las demandadas exhibieran las demandadas la propuesta de fechas y pagos al actor, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en sesenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.).

22.- A través del escrito presentado el **veinte de junio de dos mil diecinueve**, las demandadas informaron que no contaban con propuesta de fechas de pagos

en virtud de que no se previó recursos económicos suficientes en la partida presupuestal del año dos mil diecinueve, para el cumplimiento de las sentencias emitidas, y por acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, la Sala Regional requirió a las autoridades demandadas programaran e informaran la forma en que realizarán los pagos parciales al actor, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en sesenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.).

23.- A través del escrito presentado el **dos de julio de dos mil diecinueve**, las demandadas informaron que no contaban con propuesta de fechas de pagos en virtud de que no se previó recursos económicos suficientes en la partida presupuestal del año dos mil diecinueve, para el cumplimiento de las sentencias emitidas, por lo que, la Sala Regional instructora el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, tuvo a las autoridades demandadas por no desahogado el requerimiento señalado en el punto anterior, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso de manera individual una multa de sesenta veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$5,069.40 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M. N.), y les requirió de nueva cuenta programaran e informaran la forma en que realizarán los pagos parciales al actor, apercibidas que de no apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en noventa veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$7,604.10 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 10/100 M. N.).

24.- La Sala Regional a través del acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, tuvo a las autoridades demandadas por no desahogado el requerimiento señalado en el punto anterior, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso de manera individual la multa de noventa veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$7,604.10 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 10/100 M. N.), y les requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia definitiva del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, tomando en consideración el auto del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, apercibidas que de no hacerlo se les impondría una multa consistente en ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$10,138.80 (DIEZ MIL

CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.).

25.- La Sala Regional instructora a través del acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, tuvo a las autoridades demandadas por no desahogado el requerimiento señalado en el punto anterior, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso de manera individual la multa ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), a razón de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.) equivalente a la cantidad de \$10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.), y requirió a las partes procesales exhibieran la propuesta de actualización de pago, atendiendo a lo ya cuantificado en el auto del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, apercibidas que de no hacerlo una vez cuantificada la actualización de pago, se ordenaría remitir el expediente a la Sala Superior de este Tribunal para continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia.

26.- Por acuerdo de **once de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional de origen tuvo a la parte actora por exhibiendo su planilla de liquidación actualizada y ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes desahogaron en tiempo y forma la vista que les fue concedida.

27.- A través del diverso proveído de **doce de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por exhibiendo fuera término la actualización de la planilla de liquidación, y por cuanto al Director de Movilidad y Transporte el mismo Ayuntamiento, en virtud de carecer de la firma autógrafa, no se dió trámite al mismo.

28.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Sala Regional determinó que los pagos correspondientes a la indemnización y veinte días por cada año de servicio, cuantificadas en el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, quedan firmes y actualizó las cantidades a pagar de las prestaciones con los rubros: prima vacacional, salarios dejados de percibir y aguinaldo; cantidades que sumadas a las determinadas en el auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, ascienden a un total de \$528,198.00 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), precisando que la referida actualización de prestaciones comprende a partir de la segunda quincena de abril de dos mil veintidós, más las que se generen en lo subsecuente hasta su total cumplimiento, y requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se ordenaría remitir los autos del expediente a esta

Sala Superior para que se continúe con el procedimiento de cumplimiento de sentencia y en caso de que las autoridades persistan en su actitud de incumplimiento, se formule denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.

29.- Inconforme la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con el auto de **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, que actualiza las cantidades a pagar a la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

30.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/150/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por otra parte, los numerales 166, 168 fracción III, 178 fracción VI y 182 del Código de la materia y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra del

auto de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, emitido por la Sala Regional Tlapa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el auto recurrido fue notificado a las demandadas el veintiuno de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintidós al veintiocho de abril del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en el veintiocho de abril de dos mil veintidós, entonces, le recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.

El acuerdo impugnado violenta, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos de manera implícita en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, así como en los artículos 136 y 137 fracción IV del referido Código de la Materia, que establecen que una resolución debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.

Ello en virtud de que la hoy responsable señala que se cuantifica las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del año dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, situación que resulta incongruente.

Pues en la demanda del actor, se desprende que jamás solicitó el pago de aguinaldo, prima vacacional por todo el tiempo que durara el juicio y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia emitida en juicio.

Lo anterior, ocasiona una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, que se encuentran previstos en los artículos 26, 136 y 137 fracción IV del Código de la materia, mismos que rezan:

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Como puede observarse de los arábigos en cita, este contiene los principios de congruencia y el de exhaustividad, el primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en las disposiciones legales citadas.

Al respecto debe destacarse que el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, de manera análoga encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001, visible en las páginas 324 y 325 de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de a cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los plante hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones: si se trata de una resolución de primera o única instancia se hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Mientras que el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA consiste en que, al resolver una controversia el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir

algo, ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y

demandado: tampoco ha de contener, la sentencia, acuerdo o auto, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, ni los resolutive entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este contexto la palabra congruencia deriva del latin Conguens "que conviene" y significa:

- *La debida correlación y conformidad entre dos cosas diferentes.*
- *Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido alcance tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.*
- *Como una exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión que la dirima.*

Luego entonces el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA en las sentencias será la debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial, por lo tanto se viola este principio cuando estos términos no correctamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo en donde del primero de los arábigos en cita se prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, mientras que del segundo se desprenden los requisitos que debe de contener las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales, entre ellas la necesidad de estudio adecuado de los puntos de derecho y hecho controvertidos, el análisis de los agravios de acuerdo a las pruebas existentes y os(sic) fundamentos legales que se consideren aplicables.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda determinación emitida ya sea por un órgano o jurisdiccional, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, dividiéndose en congruencia externa de la cual se desprenderá la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, por otra parte se divide también en congruencia interna la cual consiste en la exigencia de que las determinaciones no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

En este orden de ideas se concluye que la congruencia será observada cuando:

- *La sentencia, acuerdo o auto, no contengan más de lo pedido por las partes;*
- *La sentencia, acuerdo o auto, no contengan menos de lo*

pedido por las partes;

- *La sentencia, acuerdo o auto, no contengan algo distinto a lo controvertido por las partes, como al caso concreto ha sucedido.*
- *La sentencia, acuerdo o auto, no contengan argumentos contradictorios.*

Lo señalado en los párrafos que anteceden, de manera análoga encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, consultable en las páginas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuró con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto of(sic) resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre si(sic) o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.*

En este tenor, la congruencia para mejor comprensión se dividirá en congruencia interna y externa, en donde la congruencia externa, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutivea de la sentencia, acuerdo o auto emitido, es decir, la plena coincidencia que debe existir entre la resolución, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto objeto de impugnación.

Derivado de lo anterior tenemos que la responsable vulnera los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD que deben recaer en las sentencias, ello porque tal como se ha expuesto, en la planilla de liquidación de manera arbitraria procede a condenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort. Guerrero, respecto de prestaciones que no se señalaron en la sentencia definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa al dictar la planilla no observa los principios antes señalados, respecto a que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes.

Sirve de ilustración por analogía el siguiente criterio:

Época: Novena Época; Registro: 161819; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXL, Junio de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis I.6o.T. J/112; Página: 1007.

LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA. El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AGRAVIO SEGUNDO.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA AL NO SEÑALARSE LA CUANTÍA Y LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Causa perjuicio el acuerdo de fecha 18 de abril de 2021, emitido por esa Sala regional con sede en la ciudad de Tlapa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que, este resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al omitirse señalar las cuantías y las operaciones aritméticas para el cumplimiento de la sentencia tal y como se pasa a explicar:

De acuerdo que nos ocupa, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Finalmente, el artículo 16 consagra la garantía de legalidad y establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho la protección de sus

datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Por su parte el artículo 26, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

Artículo 26. Las resoluciones serán claras precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Como puede observarse de la lectura del anterior precepto este consagra de manera implícita las garantías de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad, buena fe, etc., y la forma en que las autoridades deben respetarlas.

Al caso entonces es importante señalar, que los principios de certeza, legalidad. Son principios rectores de toda función judicial o jurisdiccional, estos principios constituyen tanto para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de los derechos y prerrogativas, y lo más importante, brinda la seguridad de que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentran estrictamente apegadas a en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia, ni libre arbitrio o capricho de estas.

Así pues el principio de certeza impone a los órganos jurisdiccionales ceñir su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia, es decir, los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetables.

Mientras que el principio de legalidad impone a las autoridades jurisdiccionales actuar en estricto apego a las disposiciones

consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por lo que para cumplirse las autoridades tienen el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

En este sentido todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, expresando con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptadas y los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, ello porque todo acto de molestia dirigido a los gobernados tiene que reunir los requisitos siguientes:

- a) Que conste conforme a la legislación aplicable;*
- b) Emane de autoridad competente, y*
- c) Esté debidamente fundado y motivado.*

Acorde a lo que antecede es importante establecer que la fundamentación es una garantía constitucional que consiste en que las determinaciones originadas por las autoridades, deben basarse en una disposición normativa, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, así también tenemos que la motivación es la acción que lleva a cabo la autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso se ajusta exactamente a la legalidad (de acuerdo a la invocación del fundamento legal), mientras que la fundamentación es la obligación de la autoridad, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada.

En este contexto al caso concreto, la motivación no se cumple pues al emitirse el acuerdo de fecha 18 de abril del dos mil veintidós, no señala:

- Las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuantía o monto a pagarse, es decir. no señala las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotada por los conceptos aludidos (salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo).*
- El salario base de la cuantificación de las prestaciones, es decir no señala el salario que sirvió de base para cuantificar las prestaciones.*
- El fundamento legal que sirve de base para calcularía cuantificación de la prestación.*

Cuestiones anteriores que resultan importantes de conocer, pues solo a partir de su conocimiento se puede discernir si resultan correcta o incorrectas, pues a partir de ello estaremos en aptitud de verter los agravios correspondientes.

Época: Novena Época: Registro: 172752: Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007: Materia(s): Común: Tesis: 1a.J. 44/2007; Página 136.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LIQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO. Si entre los efectos de la concesión del amparo se encuentra la devolución de una cantidad líquida a la parte quejosa, el Juez de Distrito debe allegarse de los elementos necesarios para individualizarla, lo cual es una condición previa para iniciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pues de ello dependerá que las autoridades responsables puedan acatar la ejecutoria de amparo. En consecuencia, si el monto de la cantidad que debe entregar la autoridad responsable no está determinada por el Juez de Distrito, lo procedente es devolverle los autos a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la determinación precisa de la cantidad que debe devolverse a la quejosa.

LAUDO, EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si lo junta al emitir el laudo condeno al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron ley federal del trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó a dicha conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO

TERCERO.

Resulta ilegal la cuantificación que realiza la Sala Regional Tlapa, del Tribunal de Justicia Administrativa, respecto a **la cuota diaria ordinaria o haberes dejados de percibir por el actor del juicio de origen**, que se contrapone con lo establecido en artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente;

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

[...]

B. Entre los poderes de la unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o

removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

*Como se puede observar dicho precepto constitucional, no establece la condena **la cuota diaria ordinaria, que es equiparable a los salarios caídos, en materia laboral, de ahí que resulta ilegal la cuantificación hecha por la Sala Regional responsable**, más aún desde la separación del cargo del servidor hasta el pago total correspondiente, en virtud, de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

En cuanto a la indemnización, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos.

En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 111 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero. en ese sentido, la Ley 248 del Estado de Guerrero de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera.

Asimismo, aunque la Ley 248 del Estado de Guerrero establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser, aplicable en caso de caso injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización y veinte días por cada año de servicios.

Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos.

Lo anterior, por analogía tiene aplicabilidad el siguiente criterio que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época Registro: 160820 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: XVIII.4o.2 A (9a.) Página: 1657.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVEÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos.

Época: Novena Época Registro digital: 161183 Instancia: Segunda Sala Tipo: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011 Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 119/2011 página 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para

determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a. II/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 19 de febrero de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()]."*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 2a./J. 198/2016 (10a.), aparece publicada el viernes 13 de enero de 2017, a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].", por lo que deja de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.*

CUARTO.

Sigue causando agravios el auto que determina la cantidad líquida a pagar al actor dentro del juicio administrativo número TCA/SRM/027/2016, para mejor comprensión del asunto se transcribe porción del auto combatido, del tenor de lo siguiente:

(...) visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que las autoridades demandadas no han informado el cumplimiento dado a la resolución definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Regional; por lo tanto, en cumplimiento al auto de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, quedando firme el pago a ---
 ----- por cuanto a: 1. El pago de la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de INDEMNIZACIÓN correspondiente a tres meses de salario; 2- El pago por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD la cantidad de \$14,398.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); por lo que se procede únicamente a actualizar las prestaciones siguientes; 3.- La cantidad de \$9,800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de PRIMA VACACIONAL, a razón del 30% por ocho periodos del año dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno; a la cual le fue sumada la cantidad de \$2.600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) determinada en auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; 4.- El pago de la cantidad de \$438,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR o partir de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de abril de dos mil veintidós, correspondiente a cuatro años y tres meses, lo que equivale a cincuenta y un meses, a la cual le fue sumada la cantidad de \$132,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) determinada en auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; 5. El pago de la cantidad de \$48,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de AGUINALDO, a razón de cuarenta días por año. correspondiente al año dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, a la cual le fue sumada la cantidad de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) determinada en auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; cantidades que sumadas ascienden a la cantidad de \$528,198.00 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.): de conformidad con la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se señaló: "...para que la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero" que se deduce que la referida actualización de prestaciones comprende a partir de la segunda quincena de abril de dos mil dieciocho a la segunda quincena de abril del año dos mil veintidós, más las generadas en lo subsecuente hasta su total cumplimiento, por lo tanto, se requiere a las autoridades demandadas Licenciado -----
 Presidente Municipal Constitucional y ----- Director de Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, (...)

Es importante mencionar a su señoría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho al aguinaldo, así como a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se cesa o se da de baja el trabajador no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho al aguinaldo y a vacaciones, aun(sic) cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón.

Además que al haberse condenado a la cuota diaria ordinaria, lo que es equiparable a los salarios caídos, que se establezca a cargo

del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago del aguinaldo como a las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y de las prestaciones referidas.

En este tenor, cabe señalar que la prima vacacional es una consecuencia directa de las vacaciones, por lo tanto, al no haberse condenado a mi representada al pago por concepto de vacaciones, resulta incongruente que se condene al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort al pago de la prima vacacional, de ahí que, resulta ilegal el acuerdo controvertido por el cual se emite la planilla de liquidación en el juicio de origen.

Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de la octava época, con número de registro 207732, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, enero de 1994 bajo la tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49, de rubro que reza:

"VACACIONES, SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO."

*Asimismo, la prima vacacional en primer lugar resulta menester reseñar que se entiende por la misma, es decir, la **prima vacacional** es una prestación en dinero, de carácter obligatorio a la cual tiene derecho el servidor público o trabajador y que tiene como objetivo que este último tenga un ingreso extra para disfrutar en sus vacaciones.*

De lo anterior, se denota que la prima vacacional esta supedita al derecho de las vacaciones, por lo que en el asunto que nos ocupa resulta ilegal el auto combatido toda vez que la autoridad responsable condena a mi representada al pago de la prima de referencia cuantificándola en el periodo que abarca desde la separación del servidor hasta fecha en que se obtenga el pago total, en virtud de que el derecho a las vacaciones está sujeta a la prestación de servicios, y al carecer de esta resulta infundada la determinación de la autoridad responsable.

*Asimismo, de la sentencia condenatoria se desprende notoriamente que mi representada fue condenada al pago de los salarios caídos, por lo que es indudable que no se encuentra ya obligado a cubrir vacaciones y prima vacacional, según se obtiene del criterio que sobre el particular sostiene la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial Número 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, cuyo rubro es: **"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO"**; precisamente porque las vacaciones se generan a virtud del tiempo de prestación de servicios, que en el caso no se dio por la separación y, por ende, siendo la prima vacacional accesoria de aquélla, tampoco será procedente.*

Lo anterior, tiene aplicabilidad en el siguiente criterio jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

Época: Novena Época Registro: 205380 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, abril de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: 1.60.t.4 | Página: 193.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS.

Si con motivo de una rescisión laboral que la Junta estimó injustificada, el patrón debe cubrir al trabajador salarios caídos, es indudable que no se encuentra ya obligado a cubrir vacaciones y prima vacacional, según se obtiene del criterio que sobre el particular sostiene la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial número 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, cuyo rubro es: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO"; precisamente porque las vacaciones se generan a virtud del tiempo de prestación de servicios, que en el caso no se dio por la rescisión y, por ende, siendo la prima vacacional accesoria de aquélla, tampoco será procedente, máxime que la misma se calcula sobre los salarios que se pagan por vacaciones, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1296/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 73, tesis 51/93, Cuarta Sala, página 49.

Nota: Este criterio ha sido modificado con lo sostenido en la resolución del amparo directo 8016/95, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de 4 de septiembre de 1995, el cual integró la jurisprudencia I.6o.T. J/14, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 532, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS."

A su vez, es orientadora en su parte el siguiente criterio:

Época: Novena Época Registro: 201855 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/18 Página: 356.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, cabe subrayar que, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en diversos antecedentes ha determinado que, no es posible condenar al pago de la prima vacacional y del aguinaldo después de haber sido cesados de sus funciones, puesto que solo corresponde para los elementos que se encuentran en activo.

Al presente asunto, es aplicable lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis 1.70.A.165 A (10a.), con número 2016723, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2018, Libro 53, Tomo III, página 1923, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN ILEGAL DE LA RELACIÓN DE SUS MIEMBROS CON EL ESTADO, PUEDE ORIGINARSE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que el pago de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las "demás prestaciones a que tenga derecho", debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto, sin especificar que deba ser mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional. Es decir, no se condicionó expresamente el pago de dichos conceptos a la existencia necesaria de una decisión jurisdiccional de condena; de ahí que, a partir de una interpretación extensiva del criterio citado del Más Alto Tribunal del País, la justificación de incluir en el pago las prestaciones aludidas puede originarse en la determinación adoptada por la autoridad administrativa al resolver algún medio de defensa, en uso de sus atribuciones materialmente jurisdiccionales, en tanto que, en ambos supuestos, se constriñe al Estado a resarcir los daños ocasionados por la conclusión ilegal de su relación con los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Cobra aplicación, con similar criterio, la jurisprudencia que literalmente señala:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la

Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Conforme a ello, los argumentos vertidos en la sentencia combatida se diluyen ante la presente exposición, por ello, atendiendo a las consideraciones vertidas solicito a esta autoridad jurisdiccional, revoque la planilla de liquidación impugnada por las razones que ya han sido expresadas."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por el recurrente Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte revisionista manifiesta en el PRIMERO de sus agravios que el acuerdo impugnado violenta, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos de manera implícita en los artículos 26, 136 y 137 fracción IV, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y contestación y se resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia;

Argumenta que la Sala Regional cuantifica las prestaciones de aguinaldo y prima

vacacional por el periodo de los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, lo que es incongruente, ya que el actor en su demanda jamás solicitó el pago de aguinaldo y, prima vacacional por todo el tiempo que durara el juicio y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia emitida en juicio;

Agrega que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;

Señala que el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias distintas a lo controvertido por las partes como en el caso concreto ha sucedido, en virtud de que en la planilla de liquidación de manera arbitraria procede a condenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, respecto de prestaciones que no se señalaron en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis;

En su SEGUNDO concepto de agravios, la recurrente refiere que transgrede el principio de certeza, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de la República, al no señalarse en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la cuantía y las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotadas por los conceptos de salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, el salario base de la cuantificación de las prestaciones, el fundamento legal que sirve de base para calcular la cuantificación de la prestación, para el cumplimiento de la sentencia, por lo que no se encuentra fundado ni motivado;

Como TERCER concepto de agravios, señala que resulta ilegal la cuantificación respecto a la cuota diaria o haberes dejados de percibir por el actor, al contraponerse con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no establece la condena de la cuota diaria, que es equiparable a los salarios en materia laboral, de ahí que la Sala Regional no debió cuantificarlos y menos desde la separación del cargo del servidor hasta el pago total correspondiente, y agrega que la indemnización que contempla el artículo 111 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que la indemnización se otorgará por un importe de tres meses de salario y en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de los salarios caídos; y que la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no establece expresamente la opción de la reinstalación y el pago de

salarios caídos, sino solo el derecho a reclamar la indemnización y veinte días por cada año de servicios, por lo que, la expresión “demás prestaciones a que tenga derecho”, establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, sin que se incluyan los salarios caídos;

Por último, en el CUARTO concepto de agravios argumenta que le causa agravios la resolución que determina la cantidad a pagar al actor, por concepto de prima vacacional, ya que es una consecuencia directa de las vacaciones, por tanto, al no haberse condenado a su representada al pago de vacaciones, resulta incongruente que se condene al pago de la referida prima y agrega que su representada fue condenada al pago de salarios caídos, por lo que no se encuentra obligada a cubrir vacaciones y prima vacacional, porque las vacaciones se generan por el tiempo de prestación de servicios que en el caso no se dio por la separación y por ende, la prima vacacional accesoria tampoco es procedente.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que resultan infundados e inoperantes para revocar el acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, dictado en el expediente número **TCA/SRM/027/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por el recurrente contenidos en los agravios **primero y tercero**, al señalar que el acuerdo impugnado transgrede los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 26, 136 y 137 fracción IV, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y contestación y se resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, y en el caso concreto de manera arbitraria procede a condenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, respecto de prestaciones que no se señalaron en la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y que no se debió cuantificar la cuota diaria o haberes dejados de percibir por el actor, y menos desde la separación del cargo del servidor hasta el pago total correspondiente, al contraponerse con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no establece la condena de la cuota diaria, que es equiparable a los salarios en materia laboral.

Lo anterior, porque del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TCA/SRM/027/2016**, se observa que con fecha

veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como consecuencia que las demandadas indemnicen al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario como Oficial de Tránsito y Vialidad Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y veinte días por cada año de servicios prestados, **y en su caso que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, entre los que se encuentran los haberes dejados de percibir, primas vacacionales y el aguinaldo**, así como algún bono o compensación, siempre y cuando que de manera general se le hubiere otorgado a los demás miembros policiales del referido Ayuntamiento, todo, desde que fue separado de su respetivo cargo, es decir, siempre que constituyan prestaciones generales y ordinarias, en términos de los dispone el artículo 113, fracción IX de la ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que determinó el efecto siguiente: *“... la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; ...”*

Resolución que fue impugnada por las autoridades demandadas, a través del recurso de revisión, el cual fue resuelto por ésta Sala Superior el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, bajo el toca **TCA/SS/010/2017**, en la que el Pleno de éste Órgano Colegiado determinó **confirmar la sentencia definitiva que declaró de nulidad de los actos impugnados** y una vez ejecutoriada, se ordenó devolver los autos a la Sala de origen.

A través de la resolución de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, el Magistrado instructor de la Sala Regional Tlapa, determinó la cantidad que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora, la cual ascendió a \$182,998.05 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.), cantidad **que deberá irse actualizando en el rubro de haberes dejados de percibir, aguinaldo y prima vacacional, hasta que se finiquite el pago**.

Resolución que fue confirmada por esta Sala Superior con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo el toca número **TJA/SS/298/2018**, al considerar que ese dictó conforme a derecho, al pronunciarse en relación a las prestaciones que deben ser pagadas desde el momento en que se concretó la baja del actor, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Mediante resolución de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, la Sala Regional determinó que los pagos correspondientes a la indemnización y veinte días por cada año de servicio, cuantificadas en la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, quedan firmes y **actualizó las cantidades a pagar de las prestaciones con los rubros: prima vacacional, salarios dejados de percibir y aguinaldo**; cantidades que sumadas a las determinadas en la resolución de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, ascienden a un total de \$528,198.00 (QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), precisando que la referida actualización de prestaciones comprende a partir de la segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, a la segunda quincena de abril de dos mil veintidós, más las que se generen en lo subsecuente hasta su total cumplimiento.

Ahora bien, este Cuerpo colegiado considera que la determinación de pago del Magistrado Instructor respecto a las prestaciones de **prima vacacional, salarios dejados de percibir y aguinaldo** fue conforme a derecho en virtud de que se realizó de acuerdo a la sentencia definitiva del veintiuno de septiembre dos mil dieciséis, que declaró la nulidad de los actos impugnados y **condenó al pago de la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones a las que tuviera derecho, tales como el pago de los haberes dejados de percibir, primas vacacionales y aguinaldo**, así como algún bono o compensación desde que fue separado de su respectivo cargo; **visible a foja 98** vuelta del expediente principal, máxime que dicha resolución, adquirió el estatus de cosa juzgada, no es posible variar lo resuelto en la ejecutoria dictada en el juicio **TCA/SRM/027/2016**, ya que su observancia y cumplimiento son de orden público, de ahí que resultan inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente.

Al caso, cobra sustento legal la Jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), Décima Época, con número de registro 2014594, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en

la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”

De igual manera, es **inoperante** el argumento del recurrente, también señalado en el **agravio primero** respecto a que la Sala Regional cuantifica las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional por el periodo de los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, lo que argumenta es incongruente, ya que el actor en su demanda jamás solicitó el pago de aguinaldo y, prima vacacional por todo el tiempo que durara el juicio y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia emitida en juicio; al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al declararse injustificada la baja, las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia en materia administrativa, con número de Registro: 2008662, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2015, que literalmente señala lo siguiente:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de

prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

Por otra parte, respecto al **segundo concepto de agravios**, cuando refiere el recurrente que se transgrede el principio de certeza, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de la República, por no estar fundada ni motivada la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, al omitirse señalar las cuantías y las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotadas por los conceptos de salarios dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, el salario base de la cuantificación de las prestaciones, el fundamento legal que sirve de base para calcular la cuantificación de la prestación, para el cumplimiento de la sentencia, a juicio de esta Sala revisora es **infundado**, en virtud de que el Magistrado Instructor **al actualizar la cantidad a pagar al actor tomó en consideración la sentencia definitiva ejecutoriada del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la resolución ejecutoriada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, así como el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que si bien, dicho precepto constitucional no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categorico: la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Cobra aplicación la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Aunado a que el Magistrado instructor **para actualizar el monto a pagar al actor las prestaciones consistentes en los haberes que dejó de percibir, la prima vacacional, y aguinaldo, en la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós**, tomó en consideración, la resolución ejecutoriada de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, del que se observa que se encuentran los fundamentos legales que sirven de base para la cuantificación de la indemnización, los veinte días por cada año de servicio, los haberes dejados de percibir, aguinaldo y prima vacacional, las cuantías y las operaciones aritméticas que efectuó para llegar a las cantidades anotadas y el salario base, en donde también señaló que la cantidad se iría actualizando en el rubro de haberes dejados de percibir, aguinaldo y prima vacacional.

Así, **el Magistrado instructor en la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós**, dejó firme las cantidades a pagar por concepto de indemnización y veinte días por cada año de servicio, y **actualizó únicamente las cantidades a pagar por concepto haberes dejados de percibir, aguinaldo y prima vacacional**.

Por tanto, en el caso concreto lo que procede es que las autoridades demandadas procedan a efectuar a favor del actor **C. -----**, el pago de la indemnización y todas las prestaciones a que fueron condenadas en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, confirmada por el Pleno de la Sala Superior por ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**; y cantidades que fueron cuantificadas por el A quo mediante auto también ejecutoriado de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; y actualizadas a través de la resolución de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el cual se dictó conforme a derecho, pues, se pronunció en relación a las prestaciones que deben ser pagadas, desde el momento en que se concretó la baja del actor, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Es **inoperante** el argumento contenido en el **cuarto agravio** por cuanto a que si no se condenó el pago de vacaciones resulta incongruente que se le condene al pago de la prima vacacional, al respecto, esta Sala revisora, precisa que, las vacaciones y la prima vacacional, son prestaciones que deben incluirse como pago resarcitorio al actor, como una consecuencia derivada de los daños ocasionados por la conclusión ilegal de la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado.

Al presente asunto, es aplicable lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis **I.7o.A.165 A** (10a.), con número 2016723, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2018, Libro 53, Tomo III, página 1923, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN ILEGAL DE LA RELACIÓN DE SUS MIEMBROS CON EL ESTADO, PUEDE ORIGINARSE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”**, determinó que el pago de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las “demás prestaciones a que tenga derecho”, debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto, sin especificar que deba ser mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional. Es decir, no se condicionó expresamente el pago de dichos conceptos a la existencia necesaria de una decisión jurisdiccional de condena; de ahí que, a partir de una interpretación extensiva del criterio citado del Más Alto Tribunal del País, la justificación de incluir en el pago las prestaciones aludidas puede originarse en la determinación adoptada por la autoridad administrativa al resolver algún medio de defensa, en uso de sus atribuciones materialmente jurisdiccionales, en tanto que, en ambos supuestos, se constriñe al Estado a resarcir los daños ocasionados por la conclusión ilegal de su relación con los miembros de los cuerpos de seguridad pública.”

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

No pasa desapercibido, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 25 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicado por analogía, los trabajadores al servicio del Estado, por cada seis meses consecutivos de servicio, tendrán derecho a dos períodos de vacaciones de diez días hábiles por año, lo que equivale a un salario mensual por año, y que si bien respecto a la prestación

¹ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

de las **vacaciones**, no se realiza cuantificación por cuanto a este rubro, también se debe tomar en consideración, que al momento de cuantificar los salarios o haberes que dejó de percibir el actor, en lugar de contabilizar **once** meses laborados al año, más **un** mes de vacaciones, se realiza el cómputo conjunto de **doce** meses, de ahí que no se contabiliza el concepto de vacaciones porque no sería correcto contabilizar una cantidad por este concepto, pues se duplicaría el pago de una prestación que ya está contemplada en los **doce** meses que se tomarán como laborados, y como consecuencia, es correcto que se cuantifique la prima vacacional por año a que tiene derecho el actor hasta en tanto no se de cumplimiento a la ejecutoria.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución recurrida de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes los agravios** expresados por la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/150/2022**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, procede **CONFIRMAR** la resolución de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **TCA/SRM/027/2016**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los **agravios** vertidos por la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/150/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **dieciocho de abril de dos mil**

veintidós, dictada por la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TCA/SRM/027/2016**, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HECTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS